

It was notorious the lacking in clarity concerning the reaches of the Project, in terms of those that it meant for the personal economy?. In this case, the 77.6% mentioned to don't have no expectation, which confirmed the conclusion of that the population doesn't have an adequate information.

Although they don't exist valuable element that allow us to establish why the 23.5% of them consulted area not agree with the realization of the Project, it is not imprudent to affirm that the negative is. associates with the interests of whom they develop tourist activities. For this reason, it is not rare that hardly the 5% of the interviewees, could state explicitly that their disagreement is due to that there will be a reduction of the tourism and a [escasez] of water.

From any form this particularity confirmed why the majority of the population is not acquainted with the characteristics of the Project. This because upon soliciting a reason and not a judgement, they consulted showed that they could not justify their negative valuations. From there that the percentages of evaluations that associated the negative impact of the Project on the tourism, didn't correspond with the reasons of the disagreements. In this sense, the poll could also check that the levels of information are insufficient.

In the Region the positive evaluations toward the Project are the most expressed opinions for the concerned individuals in all communities. In this case, it is possibly to stablish suitable actions about the Land Management with the principal actors and their local organizations.

Bibliography

ALVARADO, A. 1993. INFORME DE CONSULTORÍA EN RECURSOS NATURALES. San José, Costa Rica. IICA, Proyecto ATN/SF-3185. Mimeo. 25p.

ALVARADO, A., GUTIÉRREZ, E., BALDARES, M., BRENES, G. 1993. INDICADORES DE SOSTENIBILIDAD PARA LOS SECTORES AGRÍCOLA Y DE RECURSOS NATURALES EN COSTA RICA (PONENCIA IX CONGRESO AGRONÓMICO NACIONAL). Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. San José, Costa Rica. 22p.

ALVARADO, G. 1982. GEOLOGIA DE PLAYA MACHA Y ALREDEDORES, QUEPOS, PUNTARENAS, COSTA RICA. Mimeo. Campaña Geológica G-5216. Informe Final. Escuela Centroamericana de Geología, Facultad de Ciencias, Universidad de Costa Rica.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA, 1995. LEY ORGANICA DEL AMBIENTE. LEY NUMERO 7554, LA GACETA, 13 DE NOVIEMBRE, No. 215, San José.

BARAHONA, R.; BRENES, C.; BRENES, G.; DENGÓ, J.; VAZQUEZ, A. 1992. FORO: EL MEJOR USO DEL TERRITORIO NACIONAL. Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica.

BID. 1985. LOS AGRICULTORES SIN TIERRA DE AMÉRICA LATINA. MAG. San José, Costa Rica.

BID. 1991. APLICACION DE LOS PROCECMIENTOS AMBIENTALES EN EL SECTOR AGRICOLA. Washington D.C. 25p.

BOLAÑOS, R.A. AND V. WATSON, 1993. LIFE ZONES OF COSTA RICA, Tropical Science, San José, Costa Rica, 1:200,000 scale map.

BRENES, G.; LUCKE, O. y ROJAS, L. 1994. EVALUACION DE MEDIO TERMINO DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS BANANO Y QUEBRADAS. Proyecto CARE. San José, 130 pp.

BRENES, L. 1993. INFORME DE CONSULTORIO EN MEDIO AMBIENTE. San José, Costa Rica. IICA, Proyecto ATN/SF-3185. Mimeo. 26p.

CCT, WRI. 1991. LA DEPRECIACION DE LOS RECURSOS NATURALES DE COSTA RICA Y SU RELACION CON EL SISTEMA DE CUENTAS NACIONALES. San José, Costa Rica. Centro Científico Tropical-Instituto de Recursos Mundiales. 237p.

CCAD. 1994. ALIANZA CENTROAMERICANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. Comisión Centroamericana de Desarrollo. Volcán Masaya, Nicaragua. 28p.

CEPAL, FAO y OIT. 1980. TENENCIA DE LA TIERRA Y DESARROLLO RURAL EN CENTROAMERICA. EDUCA. San José, Costa Rica

CEBARENA, 1992. ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL INTEGRAL. San José, Costa Rica, 32p. (mimeo.)

COMISIÓN DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. 1990. Nuestra Propia Agenda. Banco Interamericano de Desarrollo-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Washington D.C., Estados Unidos de América. 103p.

CORDERO, Z. 1982. GEOLOGIA DEL NORESTE DE QUEPOS. Mimeo. Campaña Geológica G-5216 Informe Final. Escuela Centroamericana de Geología, Facultad de Ciencias, Universidad de Costa Rica.

DECLARACIÓN DE GUÁCIMO (21 de agosto de 1994) La Nación. p. 18A.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA CUMBRE DE LAS AMÉRICAS (12 de diciembre, 1994) La Nación. p. 20A.

DORYAN, E. et al. 1990. EVALUACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO. ESTUDIO DE CASOS. Ed. Tecnológica de Costa Rica. Cartago, 215p.

DUBOIS, R. AND M. HATZIOLOS, 1982. CAPTER III, INVENTARIO DE RECURSOS MARINOS. Pages III-1 to III-147 in: El Parque Nacional Manuel Antonio inventario biológico terrestre y marino estudio oceanográfico y diseño paisajista. Centro Científico Tropical. San José, Costa Rica.

ESCUELA CENTROAMERICANA DE GEOLOGIA. 1982. ANALISIS DE LA HOJA QUEPOS 3344 II. Mimeo. Campaña Geológica G-5216 Informe Final. Escuela Centroamericana de Geología, Facultad de Ciencias Universidad de Costa Rica.

FERNANDEZ, M. 1993. INFORME DE CONSULTORIA EN ORGANIZACION SOCIAL. San José, Costa Rica. IICA, Proyecto ATN/SF-3185. Mimeo. 40p.

FUNDEVI-JICA-ICE, 1994. LOS LLANOS HYDROELECTRIC PROJECT PRELIMINARY REPORT. Department of Geograpy. 53 pp.

GOMEZ, A. 1982. GEOLOGIA DEL AREA DE PUNTA QUEPOS Y ALREDEDORES. CANTON DE AGUIRRE, PROVINCIA DE PUNTARENAS, COSTA RICA. Mimeo. Campaña Geológica G-5216 Informe Final. Escuela Centroamericana de Geología, Facultad de Ciencias, Universidad de Costa Rica.

GONZÁLEZ, C. 1995. ANALISIS DE LA BASE BIOFISICA DE RECURSOS DE LA PENINSULA DE OSA. UCR, San José.

HARTSHORN, G. S. 1983. PLANTS. Pp. 118-157 in D. H. Janzen (ed.), Costa Rican Natural History. The Univ. of Chicago Press. Chicago.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. 1991. DESCRIPCION DEL PROYECTO HIDROELECTRICO LOS LLANOS. Dirección de Planificación Eléctrica, Departamento de Proyectos de Generación. San José, Costa Rica.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. 1993. INFORME HIDROLOGICO DEL PROYECTO HIDROELECTRICO LOS LLANOS. Dirección de Planificación Eléctrica, Departamento de Hidrología, Oficina de Estudios Hidrológicos. San José, Costa Rica.

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. 1994. INFORME PRELIMINAR, ASPECTOS AMBIENTALES P.H. LOS LLANOS. Dirección de Planificación Eléctrica, Departamento de Ambiente y Energía Alterna. San José, 21 p.

LÜCKE, O. 1993. BASES PARA UN MARCO CONCEPTUAL Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL DISEÑO DE UN SISTEMA DE PLANIFICACION AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN COSTA RICA. Ponencia IX Congreso Nacional Agronómico y de Recursos Naturales. Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. San José, Costa Rica. 23p.

LÜCKE, O. 1994. PROPUESTA DEL SISTEMA AMBIENTAL NACIONAL A UN SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN COSTA RICA (INFORME DE CONSULTORÍA). Banco Interamericano de Desarrollo-Proyecto CAM/89/001/RUTA. San José, Costa Rica. 55p.

LÜCKE, O. 1995. EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN COSTA RICA Y LOS COMPROMISOS POLÍTICOS INTERNACIONALES. Inédito

MAG-MIRENEM. 1991. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE USO DE LA TIERRA DE COSTA RICA, San José, Costa Rica, SEPSA, 51p.

MATTEY, J.; SALAZAR, J. 1994. PROPUESTA: "PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AREA DE CONSERVACION QUEPOA", AGUIRRE, PARRITA, ASERRI, TARRAZU, DOTA, PEREZ ZELEDON. Comisión coordinadora para la regeneración, conservación y manejo de los recursos naturales en Aguirre y Parrita. Quepos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. 1989. GUIAS METODOLOGICAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. 2. GRANDES PRESAS. Monografías de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE. 1991. GUIAS METODOLOGICAS PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. 1. CARRETERAS Y FERROCARRILES. Monografías de la Secretaría de Estado para las políticas del Agua y el Medio Ambiente. Madrid, España. 2a. edición.

MINISTERIO DEL AMBIENTE UICN/ORMA, 1994. TALLER ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE HUMEDALES. San José, 23p.

MORA, C. 1982. GEOLOGIA DEL AREA DE PUERTO QUEPOS Y ALREDEDORES, PROVINCIA DE PUNTARENAS. Mimeo. Campaña Geológica G-5216. Escuela Centroamericana de Geología, Facultad de Ciencias, Universidad de Costa Rica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. 1994. DECRETO NO. 23310-MP REGLAMENTO ORGÁNICO DEL PODER EJECUTIVO. NO.88 (9 DE MAYO DE 1994). La Gaceta. pp.2-3.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. 1994. DECRETO NO.23311-P NOMBRAMIENTO DE COORDINADORES DE AREA. NO.88, (9 DE MAYO DE 1994) La Gaceta. p.3.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. 1994. DECRETO NO.23671-MIRENEM-MIDEPLAN DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE COSTA RICA. NO. 188 (4 DE OCTUBRE DE 1994) La Gaceta. pp.12-13.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA, INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD. 1994. DEL BOSQUE A LA SOCIEDAD UN NUEVO MODELO DE DESARROLLO EN ALIANZA CON LA NATURALEZA. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica. 237p.

PNUD. "DESARROLLO HUMANO: INFORME 1991", Tercer Mundo Editores, Bogotá, 283p. 1991

QUESADA, C. 1990. ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE COSTA RICA, ECODES. San José, Costa Rica MIRENEM, 180p.

SINADES. 1995. COMISIÓN CONSULTIVA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL OBJETIVOS Y PROGRAMA DE TRABAJO (DOCUMENTO DE TRABAJO BORRADOR INÉDITO). Sistema Nacional de Desarrollo Sostenible de Costa Rica. San José, Costa Rica. 32.

STRASMA, J.D. y CELIS, R. 1992. LAND TAXATION, THE POOR, AND SUSTAINABLE DEVELOPMENT. In Sheldon A (ed). Poverty and Natural Resources in Public Policy in Central America Transactions Pub. N.B. USA. pp.143-169.

THE WORLD BANK. 1991. ENVIRONMENTAL ASSESMENT SOURCE BOOKS, VOLÚMENES I Y II. Washington, D.C. Environmental Department, World Bank Technical Paper Number 139 and 140.

VALERIN, E. 1982. GEOLOGIA DEL AREA DE PUERTO ESCONDIDO Y ALREDEDORES, QUEPOS, CANTON DE AGUIRRE, PROVINCIA DE PUNTARENAS, COSTA RICA. Mimeo. Campaña Geológica G-5216. Informe Final. Escuela Centroamericana de Geología, Facultad de Ciencias, Universidad de Costa Rica.

ANEXE



SEISMIC GEOGRAPHICAL DATA LOCATION

AAAA0000	HHMM	LAT	LONG	PRF	MAG
1	19840408	0718	9.40 84.17	14.6	2.7
2	19840411	1156	9.45 84.27	19.9	2.5
3	19840414	0953	9.41 84.15	43.5	3.4
4	19840419	1658	9.53 84.11	42.2	2.0
5	19840426	0815	9.55 84.20	38.1	2.0
6	19840427	0715	9.65 84.13	36.8	2.5
7	19840505	1242	9.53 84.18	36.3	2.0
8	19840505	1712	9.66 84.16	45.3	1.9
9	19840508	0735	9.57 84.12	41.4	2.5
10	19840603	1453	9.49 84.27	34.8	2.9
11	19840634	0652	9.40 84.13	20.7	2.5
12	19840613	1131	9.37 84.33	35.2	2.7
13	19840617	0820	9.56 84.13	26.9	2.8
14	19840622	1336	9.52 84.17	44.4	2.3
15	19840629	1704	9.58 84.22	38.9	2.2
16	19840630	0655	9.63 84.19	43.9	2.5
17	19840711	1433	9.65 84.17	22.1	2.2
18	19840712	0020	9.49 84.19	43.5	2.5
19	19840720	0154	9.59 84.09	42.4	2.9
20	19840720	1132	9.59 84.17	20.4	2.3
21	19840721	1952	9.58 84.16	8.9	2.7
22	19840804	0612	9.41 84.10	40.2	3.0
23	19840821	0709	9.61 84.11	3.1	2.6
24	19840825	0648	9.51 84.32	39.5	2.4
25	19841020	0519	9.52 84.24	40.5	2.7
26	19841113	0959	9.46 84.16	41.2	2.5
27	19841114	0927	9.43 84.18	44.3	2.6
28	19841117	1750	9.52 84.14	31.6	2.5
29	19841215	2320	9.43 84.28	39.1	3.0
30	19841216	2320	9.43 84.29	39.1	3.2
31	19841223	0911	9.45 84.07	47.4	2.4
32	19850105	1503	9.48 84.36	44.1	2.8
33	19850116	1211	9.46 84.21	47.0	2.8
34	19850123	2104	9.57 84.10	12.3	2.4
35	19850123	2356	9.64 84.12	19.1	2.5
36	19850126	2155	9.39 84.22	33.9	2.4
37	19850136	1942	9.39 84.33	36.2	2.5
38	19850304	0923	9.46 84.32	33.5	3.1
39	19850311	1058	9.49 84.27	12.3	2.5
40	19850325	0228	9.44 84.24	41.1	3.2
41	19850401	2326	9.53 84.22	41.7	2.6
42	19850408	0102	9.56 84.07	37.0	3.3
43	19850411	1519	9.49 84.20	34.5	2.8
44	19850504	1553	9.50 84.12	46.4	2.8
45	19850513	1400	9.52 84.24	34.3	2.8
46	19850524	1353	9.64 84.10	22.9	2.6
47	19850529	0540	9.43 84.29	39.2	2.6
48	19850605	1911	9.61 84.09	17.0	2.5
49	19850606	0605	9.49 84.38	25.1	3.0
50	19850608	1137	9.50 84.31	17.4	2.6
51	19850609	0636	9.54 84.18	61.3	3.1
52	19850620	1327	9.59 84.25	20.4	2.9
53	19850710	0809	9.51 84.34	46.5	3.0
54	19850721	1738	9.54 84.13	43.1	3.0
55	19850723	1444	9.55 84.26	43.3	2.6
56	19850803	0416	9.63 84.14	8.5	2.3
57	19850807	2315	9.54 84.19	37.0	2.5
58	19850827	2322	9.57 84.26	36.8	3.0
59	19850903	2228	9.62 84.16	41.5	3.0
60	19850909	0045	9.42 84.26	45.3	2.7
61	19850911	0927	9.55 84.32	43.9	2.4
62	19850921	0502	9.59 84.08	52.9	2.6
63	19850925	1247	9.60 84.21	48.7	2.6
64	19850928	2300	9.54 84.16	44.9	2.2
65	19850928	0625	9.58 84.17	10.6	2.3
66	19851008	0514	9.51 84.09	26.7	2.6
67	19851018	1412	9.63 84.07	47.3	2.9
68	19851029	1736	9.42 84.32	32.9	3.0
69	19851119	2355	9.53 84.25	44.5	2.5
70	19851123	1303	9.39 84.12	35.3	2.9
71	19851123	1637	9.41 84.11	35.9	2.6
72	19851223	1126	9.39 84.19	37.0	2.4
73	19851228	2103	9.61 84.21	41.5	2.7
74	19860102	1017	9.41 84.35	24.1	2.7
75	19860107	1936	9.52 84.20	36.7	2.1
76	19860111	0623	9.50 84.21	31.9	2.9
77	19860111	1216	9.44 84.23	38.1	2.4
78	19860112	2251	9.45 84.24	32.7	2.2
79	19860121	2225	9.66 84.15	45.6	3.1
80	19860129	2029	9.45 84.12	47.3	2.3
81	19860205	1157	9.48 84.11	42.6	2.8
82	19860218	1219	9.40 84.17	34.2	2.4
83	19860219	0526	9.66 84.22	44.2	2.4
84	19860220	0804	9.52 84.28	23.4	2.8
85	19860305	1603	9.58 84.10	71.2	3.0
86	19860314	0301	9.49 84.28	39.8	2.7
87	19860319	0439	9.45 84.18	22.9	2.7
88	19860411	0129	9.45 84.34	43.1	3.2
89	19860412	2149	9.38 84.08	35.5	2.5
90	19860416	0501	9.55 84.17	41.1	2.6
91	19860420	1352	9.48 84.24	44.0	2.9
92	19860421	2126	9.55 84.27	34.9	2.4
93	19860502	0820	9.56 84.19	50.9	2.6
94	19860506	2046	9.48 84.11	41.4	2.5
95	19860509	1831	9.52 84.15	31.5	2.3
96	19860510	1613	9.56 84.11	48.5	2.5
97	19860517	1232	9.54 84.27	33.7	2.6
98	19860529	2354	9.64 84.14	12.5	1.9
99	19860526	0056	9.51 84.24	40.9	2.3
100	19860607	1420	9.41 84.08	49.7	3.0
101	19860611	1213	9.47 84.29	32.9	2.5
102	19860617	0408	9.41 84.23	35.8	2.5
103	19860620	1854	9.57 84.11	19.9	2.2
104	19860623	0439	9.46 84.33	38.9	2.5
105	19860623	1612	9.53 84.34	17.3	1.7
106	19860623	1632	9.54 84.35	24.9	1.8
107	19860629	2012	9.64 84.08	12.6	2.0
108	19860701	0347	9.56 84.12	16.9	2.1
109	19860702	2324	9.55 84.14	19.8	3.3
110	19860702	2345	9.54 84.12	21.4	2.8
111	19860708	1331	9.48 84.18	34.3	2.6
112	19860707	1610	9.56 84.12	25.1	2.9
113	19860712	0700	9.57 84.19	27.0	3.2
114	19860725	2053	9.51 84.12	42.3	2.5
115	19860801	1612	9.61 84.28	36.6	2.8
116	19860801	1629	9.60 84.23	53.5	2.5
117	19860809	2311	9.48 84.15	52.0	2.8
118	19860811	1750	9.39 84.10	37.2	2.5
119	19860822	0942	9.45 84.12	44.1	2.7
120	19860822	1907	9.61 84.17	47.9	2.5
121	19860829	0204	9.52 84.22	48.3	3.2
122	19860829	0616	9.56 84.13	19.8	2.7
123	19860829	1035	9.40 84.16	31.1	3.0
124	19860831	0354	9.59 84.27	23.0	2.5
125	19860831	2143	9.39 84.19	22.5	2.4
126	19860902	0051	9.60 84.11	45.4	3.1
127	19860902	0124	9.55 84.13	66.2	2.3
128	19860907	0539	9.64 84.13	52.4	3.0
129	19860914	2236	9.56 84.22	35.3	2.5
130	19860918	1718	9.44 84.19	41.7	2.2
131	19860923	2112	9.60 84.11	44.6	2.4
132	19860928	0003	9.53 84.17	38.7	2.6
133	19861009	0122	9.42 84.22	40.2	2.8
134	19861009	2311	9.56 84.12	43.4	2.6
135	19861010	2038	9.56 84.12	45.1	2.3
136	19861011	1852	9.56 84.08	64.6	2.6
137	19861019	2258	9.49 84.14	39.6	2.5
138	19861021	0213	9.45 84.35	43.6	2.3
139	19861027	1240	9.50 84.09	26.5	0.0
140	19861122	1331	9.54 84.12	39.5	2.6
141	19861126	0508	9.46 84.16	42.0	2.3
142	19861126	0824	9.48 84.17	35.4	2.6
143	19861128	0559	9.38 84.18	25.3	2.3
144	19861129	2030	9.57 84.12	48.7	2.6
145	19861207	1756	9.53 84.12	30.6	2.3
146	19861211	1017	9.53 84.17	35.9	2.3
147	19861218	1426	9.62 84.15	31.6	3.0
148	19870103	2142	9.47 84.28	35.4	2.5
149	19870106	0539	9.55 84.21	41.1	2.4
150	19870111	0839	9.46 84.27	39.2	3.5
151	19870206	1543	9.64 84.08	10.5	2.2
152	19870214	1703	9.40 84.11	40.6	2.2
153	19870214	2014	9.52 84.29	34.4	2.9
154	19870224	2006	9.63 84.25	52.6	2.5
155	19870308	1152	9.38 84.18	27.3	2.4
156	19870310	0618	9.53 84.21	34.0	2.5
157	19870313	2352	9.49 84.19	29.0	3.3
158	19870314	0610	9.48 84.08	41.1	2.7
159	19870316	1923	9.54 84.12	17.1	2.5
160	19870318	0712	9.57 84.12	49.4	2.4
161	19870322	1209	9.40 84.25	36.6	2.6

162 19870323 0736 9.52 84.34 18.6 2.4
163 19870325 0741 9.51 84.35 22.4 2.6
164 19870329 2216 9.53 84.24 22.3 2.2
165 19870330 2136 9.55 84.17 41.4 2.7
166 19870331 0000 9.62 84.09 47.1 2.7
167 19870407 1348 9.53 84.11 50.6 2.7
168 19870416 0501 9.42 84.30 37.4 2.5
169 19870424 1210 9.44 84.14 42.5 2.5
170 19870503 0616 9.51 84.21 38.6 2.4
171 19870507 0637 9.49 84.25 37.2 2.6
172 19870508 0902 9.40 84.29 28.9 3.7
173 19870511 1611 9.45 84.24 33.6 3.0
174 19870517 1745 9.47 84.23 44.0 2.5
175 19870511 1717 9.45 84.16 33.3 3.4
176 19870522 0630 9.55 84.26 49.5 3.5
177 19870522 1342 9.43 84.07 59.4 2.5
178 19870524 2015 9.46 84.19 46.2 2.6
179 19870602 0759 9.49 84.11 56.8 2.7
180 19870614 1921 9.60 84.12 9.2 2.0
181 19870621 1630 9.59 84.20 46.8 2.6
182 19870706 0122 9.46 84.16 49.5 3.5
183 19870709 1197 9.65 84.19 25.3 2.8
184 19870710 0000 9.46 84.10 37.1 2.9
185 19870710 0910 9.63 84.11 52.2 2.6
186 19870714 1410 9.64 84.21 47.5 2.9
187 19870715 1126 9.50 84.17 47.1 4.3
188 19870715 1231 9.56 84.17 41.4 3.2
189 19870715 1431 9.51 84.16 48.0 4.4
190 19870715 1438 9.53 84.16 20.1 2.2
191 19870715 1503 9.55 84.14 36.5 3.9
192 19870715 1632 9.53 84.17 44.3 2.5
193 19870715 1642 9.54 84.14 39.1 2.7
194 19870715 2017 9.55 84.14 40.2 3.0
195 19870715 2331 9.52 84.17 42.7 4.2
196 19870715 2241 9.53 84.13 39.5 2.4
197 19870715 2344 9.57 84.32 22.4 2.1
198 19870716 0213 9.55 84.13 30.1 2.8
199 19870716 0517 9.53 84.14 35.2 2.3
200 19870716 0551 9.55 84.11 35.6 2.2
201 19870716 0710 9.55 84.14 37.0 2.5
202 19870716 1453 9.51 84.17 46.4 2.8
203 19870716 2300 9.53 84.13 42.8 2.6
204 19870717 0711 9.59 84.21 43.0 2.7
205 19870717 1617 9.57 84.14 37.9 2.2
206 19870719 1332 9.56 84.13 38.2 2.8
207 19870721 0100 9.55 84.21 54.2 2.5
208 19870720 0302 9.51 84.13 37.6 2.3
209 19870803 0043 9.52 84.14 35.9 2.5
210 19870824 1419 9.51 84.33 30.0 2.5
211 19870827 1452 9.45 84.22 34.9 4.1
212 19870827 1753 9.45 84.20 32.0 3.6
213 19870827 1913 9.46 84.17 24.2 2.1
214 19870827 1920 9.50 84.24 35.2 2.8
215 19870827 2036 9.52 84.20 46.5 2.2

216 19870827 2100 9.59 84.10 32.3 2.5
217 19870828 1429 9.51 84.19 37.3 2.2
218 19870901 0226 9.53 84.23 8.8 2.8
219 19870903 2132 9.57 84.30 33.7 2.9
220 19870905 0813 9.41 84.24 24.8 2.3
221 19870905 1503 9.49 84.20 35.2 2.4
222 19870905 1602 9.49 84.20 34.0 3.3
223 19870906 0404 9.38 84.29 36.6 2.2
224 19870910 1257 9.37 84.23 21.2 2.2
225 19870917 0520 9.45 84.26 37.7 3.0
226 19870921 0924 9.38 84.10 32.9 2.5
227 19870921 1131 9.51 84.23 30.7 2.9
228 19870921 2013 9.62 84.08 22.5 2.3
229 19870922 0550 9.55 84.14 30.3 2.2
230 19870922 0827 9.48 84.20 38.4 2.0
231 19870926 1043 9.52 84.15 8.3 2.3
232 19870926 0553 9.54 84.14 12.9 1.9
233 19870928 0849 9.41 84.10 55.3 2.7
234 19870928 0915 9.51 84.21 29.8 2.9
235 19871001 0449 9.54 84.15 39.5 2.8
236 19871009 1140 9.52 84.11 43.3 2.3
237 19871017 1625 9.46 84.24 29.6 2.5
238 19871018 0724 9.65 84.11 14.4 2.5
239 19871019 0905 9.54 84.20 40.1 2.5
240 19871026 0722 9.45 84.08 48.0 2.5
241 19871108 1839 9.49 84.21 27.6 2.6
242 19871116 0534 9.56 84.30 20.8 2.1
243 19871116 0550 9.65 84.14 43.7 2.2
244 19871116 1010 9.47 84.37 32.1 2.1
245 19871116 2007 9.46 84.13 40.7 2.4
246 19871117 2201 9.39 84.24 32.6 2.2
247 19871118 0316 9.47 84.13 45.5 3.1
248 19871120 1610 9.49 84.12 41.7 2.6
249 19871124 1131 9.40 84.20 37.1 2.2
250 19871126 0249 9.52 84.12 38.1 2.2
251 19871128 0659 9.58 84.09 31.0 2.4
252 19871130 1651 9.50 84.12 10.7 2.4
253 19871214 1827 9.62 84.20 38.2 2.3
254 19871213 1356 9.43 84.33 20.7 2.1
255 19871213 1904 9.48 84.26 12.6 2.3
256 19871218 1251 9.50 84.14 39.2 2.3
257 19871220 1708 9.58 84.07 35.2 3.4
258 19871221 1808 9.62 84.10 22.6 2.4
259 19871222 0409 9.58 84.13 20.0 2.7
260 19871223 1156 9.46 84.29 38.7 2.9
261 19871224 1208 9.57 84.16 42.0 2.7
262 19871225 0715 9.44 84.26 33.3 2.9
263 19871225 0500 9.60 84.13 43.8 2.5
264 19871229 1302 9.57 84.16 31.1 2.5
265 19871229 0605 9.56 84.14 38.6 2.1
266 19880103 1006 9.63 84.19 42.2 3.0
267 19880115 1227 9.49 84.26 10.6 2.4
268 19880120 1306 9.59 84.10 40.0 2.7
269 19880202 0800 9.45 84.33 37.5 2.2

270 19880206 0609 9.43 84.27 34.6 3.0
271 19880208 1109 9.56 84.13 38.3 2.8
272 19880210 0547 9.43 84.29 43.0 2.2
273 19880218 0617 9.55 84.08 47.0 2.6
274 19880304 1955 9.38 84.35 9.7 2.1
275 19880304 0647 9.53 84.19 38.6 2.2
276 19880311 1740 9.56 84.12 16.8 2.8
277 19880311 2150 9.51 84.13 8.5 2.5
278 19880409 0307 9.39 84.22 47.6 2.5
279 19880410 1532 9.54 84.13 33.3 2.5
280 19880411 1802 9.61 84.29 43.4 2.3
281 19880417 1723 9.51 84.19 33.8 3.4
282 19880417 1725 9.51 84.16 33.3 2.2
283 19880421 0946 9.44 84.24 36.7 2.4
284 19880424 1435 9.59 84.12 22.3 2.1
285 19880426 2250 9.59 84.25 18.9 2.9
286 19880501 1116 9.47 84.12 36.2 2.8
287 19880509 0759 9.43 84.13 26.6 2.7
288 19880523 0342 9.63 84.09 61.2 2.5
289 19880524 1559 9.40 84.22 31.8 1.9
290 19880531 1219 9.62 84.10 20.5 2.2
291 19880604 2236 9.64 84.19 22.3 2.2
292 19880612 1249 9.40 84.30 31.4 2.6
293 19880614 2304 9.50 84.07 41.3 2.3
294 19880615 0306 9.62 84.29 25.0 2.3
295 19880619 2056 9.62 84.08 38.2 2.4
296 19880625 0306 9.49 84.19 29.8 2.3
297 19880626 0401 9.59 84.08 41.5 2.8
298 19880705 1034 9.43 84.34 29.5 3.6
299 19880730 2017 9.60 84.34 32.4 3.1
300 19880804 1800 9.52 84.32 4.3 2.3
301 19880813 2207 9.57 84.19 37.9 2.5
302 19880816 0709 9.63 84.10 9.3 2.0
303 19880817 1551 9.65 84.27 19.5 2.4
304 19880820 1934 9.47 84.19 42.6 2.6
305 19880824 0734 9.44 84.34 22.8 2.6
306 19880827 0835 9.63 84.13 44.2 2.6
307 19880830 1802 9.42 84.27 13.0 1.9
308 19880831 1923 9.51 84.11 41.4 2.3
309 19880901 1900 9.48 84.29 23.4 2.2
310 19880916 1117 9.53 84.17 34.4 2.6
311 19881010 0440 9.42 84.16 44.3 2.6
312 19881024 0125 9.42 84.14 33.1 2.6
313 19881104 1635 9.55 84.28 33.3 3.1
314 19881106 0416 9.47 84.14 59.9 3.5
315 19881110 1951 9.45 84.33 21.8 2.3
316 19881117 1310 9.64 84.13 36.5 2.2
317 19881125 0403 9.50 84.19 45.6 2.8
318 19881127 0314 9.58 84.22 29.2 2.4
319 19881206 0424 9.45 84.24 41.4 2.5
320 19881209 0903 9.43 84.10 47.2 2.6
321 19881227 1233 9.58 84.14 13.5 1.9
322 19890102 0241 9.47 84.31 35.0 2.3
323 19890104 0015 9.60 84.26 44.8 2.2

324 19890110 0817 9.55 84.09 45.1 2.4
325 19890123 2350 9.61 84.16 27.1 2.2
326 19890128 1923 9.41 84.13 33.0 2.6
327 19890206 2351 9.54 84.18 34.0 2.4
328 19890215 0820 9.50 84.23 36.1 2.2
329 19890220 1255 9.67 84.17 51.3 2.3
330 19890222 0407 9.43 84.07 40.8 3.1
331 19890224 2229 9.47 84.21 32.8 2.9
332 19890226 1221 9.66 84.19 28.3 4.3
333 19890226 1225 9.67 84.21 17.2 3.4
334 19890226 1227 9.67 84.20 24.2 3.3
335 19890226 1231 9.65 84.22 11.9 2.4
336 19890226 1233 9.66 84.20 15.1 3.5
337 19890226 1236 9.66 84.20 14.0 2.4
338 19890226 1240 9.66 84.21 13.4 2.5
339 19890226 1258 9.55 84.21 14.1 3.0
340 19890226 1303 9.67 84.18 27.1 3.3
341 19890226 1326 9.66 84.21 12.1 2.5
342 19890226 1337 9.66 84.21 8.3 2.2
343 19890226 1346 9.67 84.19 7.4 2.0
344 19890226 1348 9.67 84.21 13.8 2.4
345 19890226 1352 9.66 84.21 5.6 2.3
346 19890226 1421 9.67 84.20 8.6 2.4
347 19890226 1443 9.66 84.20 13.9 2.3
348 19890226 1445 9.67 84.19 16.4 2.2
349 19890226 1449 9.67 84.22 13.2 3.2
350 19890226 1529 9.66 84.20 14.8 2.2
351 19890226 1641 9.67 84.20 12.0 2.3
352 19890226 1709 9.67 84.21 13.9 2.1
353 19890226 1890 9.67 84.20 11.2 2.2
354 19890226 2051 9.66 84.21 16.8 3.3
355 19890226 2202 9.65 84.22 13.7 2.8
356 19890226 2252 9.66 84.20 15.4 2.7
357 19890226 2359 9.67 84.21 10.3 2.0
358 19890227 0433 9.66 84.19 14.1 1.9
359 19890227 0514 9.66 84.21 13.3 2.3
360 19890227 0707 9.66 84.20 10.4 2.0
361 19890227 0747 9.66 84.22 12.1 2.0
362 19890227 0932 9.67 84.20 16.1 2.2
363 19890227 0939 9.66 84.20 12.9 2.1
364 19890227 1018 9.66 84.18 13.3 1.9
365 19890227 1729 9.67 84.18 20.8 1.9
366 19890228 0343 9.65 84.19 23.4 3.2
367 19890228 1144 9.65 84.21 25.1 3.3
368 19890228 1541 9.67 84.20 14.5 2.5
369 19890301 2042 9.67 84.22 18.0 2.7
370 19890301 2319 9.65 84.21 17.5 2.4
371 19890302 0354 9.65 84.21 14.5 4.3
372 19890302 0710 9.65 84.20 19.3 2.8
373 19890302 2221 9.66 84.21 10.7 3.0
374 19890307 0847 9.53 84.19 41.4 2.2
375 19890308 0654 9.61 84.17 51.0 2.2
376 19890309 0533 9.66 84.21 12.4 2.3
377 19890310 1422 9.66 84.19 13.9 2.7

378 19890312 0433 9.61 84.08 24.3 2.8
379 19890312 1203 9.65 84.19 18.1 2.0
380 19890312 1250 9.62 84.16 36.3 2.7
381 19890320 0331 9.67 84.22 14.0 2.7
382 19890321 1527 9.66 84.22 16.9 2.8
383 19890324 0901 9.63 84.12 19.4 2.8
384 19890324 0141 9.65 84.18 20.1 2.2
385 19890326 2355 9.66 84.20 10.7 2.5
386 19890329 0426 9.66 84.20 16.1 2.3
387 19890330 0630 9.65 84.17 20.3 2.2
388 19890402 2256 9.65 84.16 17.0 2.1
389 19890407 0817 9.66 84.20 17.3 2.5
390 19890414 0895 9.55 84.16 29.0 2.5
391 19890416 2030 9.44 84.23 33.1 2.6
392 19890420 0907 9.53 84.15 30.9 2.3
393 19890420 0607 9.43 84.28 34.6 2.1
394 19890504 1312 9.67 84.19 14.1 2.5
395 19890505 0501 9.65 84.19 17.4 1.9
396 19890507 1720 9.66 84.16 26.0 2.4
397 19890508 1255 9.66 84.20 15.2 2.6
398 19890510 2129 9.66 84.20 19.4 2.3
399 19890517 1950 9.64 84.19 22.9 2.2
400 19890521 0647 9.44 84.27 21.1 2.6
401 19890523 1011 9.66 84.21 15.5 2.9
402 19890527 1840 9.67 84.21 14.7 2.8
403 19890528 0340 9.65 84.16 21.2 2.2
404 19890501 0131 9.65 84.19 25.7 3.4
405 19890507 2359 9.40 84.14 21.6 2.1
406 19890508 0142 9.45 84.34 19.6 2.2
407 19890508 0201 9.49 84.15 39.7 2.4
408 19890616 0120 9.39 84.15 41.6 3.1
409 19890616 0414 9.65 84.17 18.3 2.1
410 19890620 2321 9.53 84.08 38.6 2.7
411 19890621 2347 9.55 84.20 36.2 3.2
412 19890623 1538 9.54 84.27 43.3 2.4
413 19890627 1615 9.66 84.20 8.7 2.2
414 19890630 0236 9.65 84.18 23.3 2.3
415 19890630 0749 9.65 84.19 19.1 2.4
416 19890702 2045 9.53 84.09 42.2 2.6
417 19890703 2322 9.66 84.21 13.7 2.4
418 19890707 0516 9.45 84.31 23.2 2.5
419 19890708 0526 9.56 84.11 50.0 3.8
420 19890709 0533 9.47 84.14 43.3 2.7
421 19890714 0343 9.40 84.27 17.8 2.3
422 19890718 0133 9.66 84.19 16.9 2.6
423 19890721 0020 9.56 84.08 20.9 2.1
424 19890722 0359 9.48 84.20 35.9 3.0
425 19890728 1230 9.59 84.34 43.3 3.1
426 19890802 1740 9.59 84.08 47.7 2.5
427 19890804 1356 9.51 84.18 38.1 2.5
428 19890805 2138 9.66 84.13 35.9 3.1
429 19890815 0437 9.38 84.16 41.9 2.5
430 19890819 0323 9.38 84.35 23.4 2.2
431 19890819 2145 9.38 84.27 32.7 2.1

432 19890821 1255 9.45 84.14 43.1 2.5
433 19890823 0116 9.46 84.22 41.1 2.4
434 19890831 0239 9.55 84.23 24.0 2.1
435 19890902 1848 9.62 84.15 18.7 2.2
436 19890908 1230 9.57 84.10 30.2 2.3
437 19890929 0536 9.47 84.39 20.3 2.3
438 19891014 0884 9.54 84.13 29.0 4.2
439 19891025 0913 9.65 84.08 48.2 2.7
440 19891027 0618 9.45 84.36 38.6 2.3
441 19891105 2238 9.44 84.15 45.8 3.3
442 19891107 0056 9.61 84.20 43.0 3.3
443 19891118 0526 9.61 84.30 36.1 2.3
444 19891203 1707 9.43 84.15 51.8 4.0
445 19891203 1710 9.47 84.11 44.6 2.2
446 19891203 1711 9.48 84.10 46.8 2.3
447 19891203 1715 9.52 84.19 41.9 2.3
448 19891203 1719 9.46 84.11 43.2 2.2
449 19891204 0158 9.38 84.09 40.8 2.7
450 19891206 0323 9.66 84.18 41.5 2.9
451 19891209 1336 9.63 84.23 51.2 2.6
452 19900105 0823 9.64 84.14 53.4 2.7
453 19900107 0792 9.44 84.32 35.8 2.9
454 19900109 0117 9.50 84.29 15.0 3.2
455 19900122 1119 9.64 84.22 45.0 3.3
456 19900128 2131 9.49 84.12 33.4 3.0
457 19900204 1248 9.57 84.10 45.6 3.2
458 19900224 0354 9.38 84.22 15.0 3.4
459 19900310 1024 9.42 84.26 19.1 2.6
460 19900318 1142 9.57 84.08 55.3 3.9
461 19900326 0936 9.62 84.37 2.4 2.7
462 19900410 1501 9.51 84.14106.4 3.5
463 19900420 0148 9.62 84.20 10.7 3.2
464 19900422 0534 9.59 84.16 12.3 2.8
465 19900427 0643 9.49 84.32 72.8 2.8
466 19900526 2300 9.53 84.32 35.2 3.1
467 19900610 1509 9.55 84.22 23.9 3.6
468 19900613 0402 9.40 84.13 15.0 4.1
469 19900614 1119 9.49 84.25 28.6 3.1
470 19900622 0230 9.55 84.25 26.1 3.6
471 19900711 0419 9.58 84.20 43.3 2.4
472 19900716 1916 9.67 84.13 47.7 4.0
473 19900724 1715 9.64 84.27 11.5 3.0
474 19900726 1101 9.43 84.12 13.6 3.8
475 19900731 1858 9.46 84.37 21.9 3.8
476 19900801 0324 9.67 84.16 17.9 2.6
477 19900901 1037 9.50 84.10 33.8 2.4
478 19900906 0334 9.51 84.14 36.0 3.2
479 19900908 0453 9.41 84.21 39.0 2.6
480 19900906 0502 9.55 84.17 17.1 3.1
481 19900906 0504 9.43 84.25 15.0 2.9
482 19900908 0605 9.61 84.14 9.8 2.6
483 19900911 0739 9.43 84.18 15.0 3.0
484 19900922 2349 9.43 84.34 38.0 3.3
485 19901005 0759 9.59 84.10 21.2 2.9

486 19901005 0856 9.60 84.12 23.2 2.6
487 19901013 0154 9.47 84.18 45.0 2.9
488 19901022 1857 9.61 84.18 28.2 3.1
489 19901023 1229 9.43 84.22 42.9 3.0
490 19901107 1352 9.43 84.25 39.1 3.0
491 19901107 0357 9.49 84.27 35.3 2.3
492 19901110 1392 9.62 84.14 50.6 2.4
493 19901117 1652 9.43 84.30 39.0 3.4
494 19901118 1417 9.59 84.11 50.9 3.2
495 19901119 2036 9.57 84.33 15.0 3.3
496 19901223 1226 9.42 84.24 16.4 3.6
497 19910124 2210 9.47 84.17 43.4 2.9
498 19910204 0736 9.62 84.10 17.7 2.7
499 19910227 0818 9.54 84.10 24.3 3.8
500 19910227 0856 9.52 84.11 39.3 2.9
501 19910227 0916 9.57 84.13 15.5 3.3
502 19910311 1230 9.45 84.19 41.3 3.1
503 19910318 0421 9.43 84.12 48.9 3.0
504 19910409 1309 9.58 84.11 44.0 3.1
505 19910430 2119 9.43 84.14 13.6 3.2
506 19910502 0120 9.63 84.31 34.2 3.4
507 19910507 0747 9.43 84.14 5.4 3.7
508 19910530 2153 9.59 84.17 22.4 2.8
509 19910608 1432 9.51 84.28 50.3 2.9
510 19910611 1130 9.64 84.19 14.3 2.8
511 19910626 0621 9.47 84.30 39.7 3.6
512 19910629 1122 9.42 84.25 17.9 3.4
513 19910804 1119 9.65 84.25 28.9 4.0
514 19910810 2240 9.49 84.21 7.0 3.0
515 19910826 0311 9.67 84.20 6.7 3.1
516 19910826 2336 9.64 84.32 29.2 2.6
517 19911005 1029 9.62 84.13 39.2 2.2
518 19911086 1029 9.62 84.13 39.2 2.2
519 19911011 2651 9.47 84.18 37.5 2.8
520 19911019 1629 9.43 84.07 49.6 3.1
521 19911117 1157 9.59 84.08 28.9 2.6
522 19911117 1503 9.49 84.25 38.2 3.7
523 19911117 1542 9.64 84.08 39.7 3.0
524 19911118 1736 9.44 84.24 29.7 2.7
525 19911127 0137 9.39 84.17 22.4 3.2
526 19911128 1126 9.62 84.21 39.4 3.2
527 19911204 1242 9.56 84.09 41.6 2.5
528 19911207 1156 9.61 84.11 68.3 2.2
529 19911209 2234 9.60 84.11 21.0 2.5
530 19911215 0350 9.55 84.12 39.4 2.5
531 19920114 0619 9.44 84.16 36.5 1.6
532 19920122 1322 9.42 84.12 47.7 2.1
533 19920129 1119 9.56 84.14 58.1 2.4
534 19920201 1052 9.57 84.16 43.5 2.8
535 19920205 0348 9.44 84.21 19.1 2.7
536 19920205 1027 9.52 84.18 45.8 2.6
537 19920222 1536 9.47 84.26 25.6 2.9
538 19920325 2256 9.49 84.34 43.5 3.0
539 19920418 1959 9.61 84.11 22.3 2.6

540 19920505 1016 9.66 84.07 52.7 2.8
541 19920505 1943 9.43 84.18 46.4 2.8
542 19920505 1008 9.65 84.09 54.6 2.9
543 19920505 1008 9.65 84.09 54.6 2.9
544 19920506 1140 9.58 84.10 42.8 2.9
545 19920507 2046 9.41 84.25 26.3 2.7
546 19920507 2304 9.56 84.10 40.9 2.5
547 19920508 1408 9.48 84.16 44.2 2.6
548 19920510 0826 9.46 84.19 39.8 2.9
549 19920515 2117 9.55 84.15 40.8 2.9
550 19920515 2324 9.64 84.16 7.1 2.6
551 19920517 2322 9.46 84.12 35.9 2.6
552 19920517 0239 9.56 84.16 28.0 3.0
553 19920520 0801 9.53 84.22 45.0 2.7
554 19920523 1928 9.50 84.32 28.0 2.7
555 19920524 1451 9.53 84.10 23.5 3.0
556 19920524 1458 9.57 84.08 7.0 2.7
557 19920528 1135 9.56 84.09 20.6 2.8
558 19920528 2038 9.38 84.20 40.6 2.4
559 19920528 0317 9.49 84.15 44.5 3.2
560 19920528 0320 9.52 84.16 43.2 2.8
561 19920529 0928 9.60 84.08 21.9 2.2
562 19920529 0515 9.63 84.10 29.5 2.3
563 19920530 1607 9.62 84.14 23.1 2.2
564 19920531 0119 9.51 84.28 38.1 2.4
565 19920605 1748 9.43 84.25 20.9 3.2
566 19920606 0903 9.50 84.24 42.7 2.5
567 19920606 2213 9.43 84.21 39.2 2.2
568 19920607 1049 9.45 84.15 22.2 2.0
569 19920610 0917 9.58 84.27 14.6 2.9
570 19920612 1021 9.54 84.08 45.3 2.3
571 19920612 0110 9.42 84.33 22.6 2.5
572 19920618 1346 9.67 84.18 14.5 2.6
573 19920620 0735 9.55 84.18 17.1 2.3
574 19920624 1423 9.42 84.28 38.4 2.5
575 19920701 0813 9.42 84.34 22.4 2.5
576 19920707 0331 9.52 84.26 11.4 2.8
577 19920709 1921 9.55 84.14 20.0 2.7
578 19920717 0856 9.52 84.15 44.1 2.1
579 19920718 1016 9.59 84.13 23.1 2.4
580 19920719 1210 9.55 84.18 35.5 2.3
581 19920721 0015 9.43 84.18 37.5 2.4
582 19920725 0432 9.67 84.20 7.0 2.7
583 19920725 0463 9.56 84.19 40.7 3.3
584 19920727 1605 9.65 84.08 37.7 3.0
585 19920729 2325 9.61 84.09 35.6 2.5
586 19920731 2058 9.57 84.27 38.8 2.3
587 19920805 1627 9.62 84.21 39.2 2.9
588 19920804 0732 9.44 84.33 8.5 2.7
589 19920804 1614 9.61 84.08 28.9 2.5
590 19920810 2014 9.62 84.13 29.1 2.4
591 19920821 0836 9.57 84.16 21.4 2.1
592 19920823 1547 9.58 84.16 19.1 2.7
593 19920831 0759 9.55 84.11 23.2 1.9

594 19920901 0009 9.54 84.11 39.0 2.3
595 19920903 0540 9.47 84.37 3.0 2.4
596 19920903 0909 9.49 84.08 28.3 4.2
597 19920904 0704 9.58 84.12 20.1 1.7
598 19920905 0344 9.67 84.32 39.2 3.0
599 19920908 0727 9.63 84.13 21.5 1.9
600 19920908 0757 9.65 84.15 21.6 2.0
601 19920908 0843 9.65 84.16 17.3 1.8
602 19920908 0908 9.62 84.16 23.0 3.4
603 19920908 0954 9.64 84.13 18.8 1.9
604 19920908 2124 9.45 84.27 17.9 2.1
605 19920912 0836 9.52 84.28 42.8 3.5
606 19920913 0351 9.55 84.16 28.9 3.1
607 19920913 1509 9.55 84.10 28.9 2.4
608 19920913 2247 9.65 84.24 41.2 2.1
609 19920915 0800 9.41 84.18 50.2 2.9
610 19920918 1526 9.52 84.16 40.6 2.3
611 19920921 0903 9.46 84.15 33.3 2.4
612 19921003 0850 9.65 84.09 43.2 2.1
613 19921004 0816 9.56 84.22 49.9 2.7
614 19921006 1358 9.46 84.27 33.8 2.4
615 19921010 1359 9.42 84.15 46.4 2.2
616 19921014 0031 9.43 84.14 42.9 2.5
617 19921014 1550 9.67 84.26 36.9 2.8
618 19921017 0057 9.55 84.27 36.8 2.8
619 19921020 0747 9.46 84.16 37.2 2.4
620 19921021 0015 9.54 84.22 34.5 2.7
621 19921021 0149 9.54 84.15 27.7 1.8
622 19921021 0604 9.42 84.36 33.3 2.0
623 19921028 0315 9.48 84.20 37.3 2.4
624 19921102 0517 9.64 84.17 20.7 2.7
625 19921102 0538 9.39 84.21 18.9 2.3
626 19921103 0056 9.47 84.20 36.5 2.1
627 19921103 0110 9.52 84.32 39.4 2.3
628 19921106 0816 9.53 84.12 41.9 1.5
629 19921108 2012 9.38 84.32 30.0 2.2
630 19921110 1153 9.58 84.17 73.0 2.4
631 19921116 1758 9.53 84.31 13.7 2.1
632 19921118 0712 9.46 84.28 32.9 3.5
633 19921118 1850 9.45 84.22 16.8 2.4
634 19921119 0609 9.60 84.14 39.1 2.3
635 19921123 2301 9.59 84.09 50.8 2.2
636 19921124 2009 9.49 84.36 40.2 2.5
637 19921126 1253 9.48 84.19 50.5 2.6
638 19921128 0847 9.62 84.17 46.0 3.1
639 19921201 1633 9.43 84.17 43.4 1.8
640 19921211 1900 9.47 84.11 59.5 2.4
641 19921216 0800 9.64 84.20 34.3 2.5
642 19921217 1558 9.66 84.08 65.1 2.3
643 19921217 2226 9.51 84.34 40.1 2.5
644 19921221 1626 9.43 84.33 33.7 2.6
645 19921226 1451 9.59 84.20 47.6 2.2
646 19930106 1125 9.63 84.11 62.9 2.8
647 19930106 2359 9.64 84.20 21.7 2.3

648 19930107 0159 9.65 84.22 25.1 2.3
649 19930107 2158 9.44 84.23 39.4 3.5
650 19930108 0123 9.43 84.30 46.6 2.6
651 19930109 0337 9.55 84.11 56.5 2.5
652 19930110 0324 9.59 84.12 29.0 3.6
653 19930111 0750 9.59 84.13 26.2 1.9
654 19930112 2039 9.59 84.13 22.2 3.3
655 19930113 1706 9.59 84.08 35.0 3.4
656 19930116 1339 9.53 84.25 41.1 2.7
657 19930117 0824 9.40 84.08 32.6 2.5
658 19930118 1813 9.59 84.11 25.1 1.9
659 19930119 0746 9.47 84.35 29.8 2.4
660 19930121 1820 9.54 84.09 57.7 2.3
661 19930123 0707 9.56 84.51 31.5 3.1
662 19930130 0559 9.52 84.16 35.6 3.0
663 19930202 0554 9.58 84.08 59.4 2.7
664 19930205 1057 9.56 84.12 25.1 2.2
665 19930209 0635 9.41 84.09 46.6 2.6
666 19930209 0852 9.63 84.29 27.3 3.2
667 19930209 1727 9.59 84.29 37.0 2.8
668 19930212 0735 9.61 84.08 15.8 2.5
669 19930219 0502 9.49 84.35 32.4 2.8
670 19930221 0622 9.38 84.25 40.6 2.7
671 19930222 1338 9.66 84.22 62.0 2.0
672 19930226 2042 9.49 84.07 47.1 2.0
673 19930306 1801 9.58 84.14 27.9 2.2
674 19930309 1414 9.58 84.19 41.3 3.2
675 19930310 1706 9.41 84.28 34.0 2.7
676 19930311 0730 9.50 84.21 50.5 2.3
677 19930314 1804 9.38 84.32 42.1 3.4
678 19930315 1309 9.61 84.08 28.4 1.8
679 19930319 0345 9.53 81.27 40.1 2.6
680 19930402 1535 9.48 84.14 46.7 2.1
681 19930404 1035 9.51 84.23 39.2 3.3
682 19930409 2045 9.53 84.15 28.6 2.1
683 19930412 1844 9.51 84.17 38.9 3.7
684 19930420 1539 9.47 84.26 24.0 3.8
685 19930512 0806 9.64 84.19 25.2 2.6
686 19930518 1516 9.42 84.20 31.4 2.5
687 19930520 0028 9.45 84.24 42.9 2.9
688 19930520 1218 9.40 84.17 17.7 3.1
689 19930528 0853 9.50 84.07 7.1 2.1
690 19930529 1352 9.42 84.20 30.0 3.1
691 19930630 1251 9.38 84.23 30.7 3.5
692 19930631 0832 9.45 84.23 7.1 3.2
693 19930631 0210 9.66 84.10 65.0 2.5
694 19930630 0340 9.55 84.15 24.0 2.6
695 19930630 0715 9.42 84.11 34.9 3.6
696 19930634 0637 9.56 84.21 46.5 2.3
697 19930634 1423 9.62 84.17 25.5 2.8
698 19930636 2148 9.49 84.18 47.0 2.3
699 19930637 2060 9.44 84.13 64.6 2.6
700 19930615 0324 9.54 84.25 40.7 2.5
701 19930621 1945 9.64 84.09 10.6 2.1

702 19930623 0894 9.64 84.09 19.7 2.1
703 19930625 1345 9.48 84.18 37.1 2.9
704 19930703 0087 9.45 84.32 17.3 3.4
705 19930703 0157 9.65 84.21 2.8 1.9
706 19930711 0104 9.64 84.19 89.9 3.1
707 19930715 0620 9.57 84.09 7.1 2.9
708 19930715 2250 9.54 84.15 59.4 2.2
709 19930716 0300 9.43 84.07 52.5 2.7
710 19930716 0556 9.54 84.22 38.9 2.2
711 19930724 0031 9.49 84.20 46.4 2.4
712 19930724 1349 9.43 84.19 23.3 2.5
713 19930725 2237 9.38 84.08 54.5 1.9
714 19930728 1550 9.42 84.15 42.6 2.5
715 19930729 1829 9.38 84.09 68.7 2.4
716 19930803 1803 9.53 84.20 53.4 3.8
717 19930807 1201 9.52 84.24 43.6 3.1
718 19930807 1428 9.51 84.36 27.3 2.2
719 19930814 0012 9.40 84.16 46.5 2.7
720 19930819 2041 9.56 84.28 40.6 2.3
721 19930819 2202 9.59 84.07 23.5 2.8
722 19930823 1707 9.51 84.16 48.6 2.2
723 19930901 1555 9.54 84.51 24.3 2.2
724 19930912 1132 9.41 84.26 35.6 3.3
725 19930916 0252 9.60 84.35 24.4 2.6
726 19930923 0411 9.47 84.09 59.8 2.6
727 19930927 0851 9.54 84.30 55.3 3.0
728 19930927 1322 9.50 84.19 36.9 2.8
729 19930930 0904 9.64 84.17 24.7 3.0
730 19931002 0534 9.42 84.34 36.7 2.9
731 19931002 2048 9.40 84.35 34.0 2.8
732 19931031 1507 9.45 84.10 48.5 2.8
733 19931103 2146 9.40 84.34 27.2 3.2
734 19931105 0314 9.39 84.28 37.0 2.8
735 19931107 0818 9.52 84.18 54.7 2.8
736 19931121 0356 9.52 84.07 60.8 3.2
737 19931123 2342 9.61 84.13 32.1 3.0
738 19931124 0020 9.40 84.14 36.6 2.9
739 19931128 1806 9.47 84.28 16.1 2.5
740 19931203 2005 9.58 84.27 34.8 2.8
741 19931209 1137 9.58 84.22 56.9 2.6
742 19931209 1906 9.59 84.16 29.4 2.8
743 19931211 0656 9.38 84.20 49.5 3.0
744 19931211 2131 9.45 84.31 45.4 2.8
745 19931230 1624 9.61 84.28 35.3 2.9
746 19931230 2356 9.58 84.20 52.1 3.4
747 19940105 0741 9.65 84.09 40.7 2.6
748 19940111 0627 9.51 84.34 46.4 3.0
749 19940117 0840 9.60 84.16 56.2 3.4
750 19940119 1959 9.65 84.12 61.5 3.0
751 19940123 1945 9.39 84.30 37.5 2.6
752 19940204 1727 9.38 84.18 36.0 3.1
753 19940208 0622 9.49 84.14 40.0 3.0
754 19940210 1132 9.52 84.13 34.3 3.2
755 19940305 0149 9.47 84.34 12.5 3.1

756 19940305 0232 9.46 84.34 39.0 2.9
757 19940306 0430 9.46 84.12 47.7 2.9
758 19940319 0941 9.59 84.22 46.1 3.8
759 19940320 0955 9.46 84.09 53.7 2.6
760 19940324 1913 9.62 84.10 34.8 3.0
761 19940324 1938 9.62 84.09 36.1 3.2
762 19940325 1028 9.57 84.13 51.7 2.2
763 19940325 1109 9.48 84.35 38.6 3.1
764 19940327 1729 9.66 84.33 30.0 2.7
765 19940329 0214 9.49 84.17 35.0 3.0
766 19940402 1140 9.39 84.32 20.5 2.8
767 19940404 0117 9.56 84.08 46.8 2.5
768 19940410 1844 9.67 84.19 8.8 2.4
769 19940415 1834 9.44 84.18 44.4 2.5
770 19940507 0927 9.62 84.30 21.2 2.4
771 19940507 2321 9.37 84.25 40.2 2.9
772 19940512 1237 9.47 84.13 43.8 2.8
773 19940515 0713 9.62 84.11 52.5 2.8
774 19940515 0840 9.42 84.23 25.5 2.5
775 19940518 0548 9.59 84.12 24.9 3.0
776 19940518 1202 9.60 84.18 26.3 2.1
777 19940521 0936 9.55 84.31 40.4 2.7
778 19940522 1501 9.56 84.17 38.9 2.5
779 19940524 0128 9.55 84.11 43.9 2.7
780 19940610 0258 9.63 84.15 25.9 2.6
781 19940707 0013 9.65 84.20 23.0 3.1
782 19940711 2111 9.52 84.16 53.1 2.7
783 19940714 1119 9.42 84.14 45.7 2.6
784 19940719 1038 9.45 84.12 49.4 3.0
785 19940722 1034 9.57 84.23 60.0 2.9
786 19940725 1922 9.38 84.18 47.7 2.3
787 19940728 1026 9.41 84.25 38.8 3.4
788 19940729 1938 9.48 84.21 35.7 2.7
789 19940812 2200 9.64 84.20 56.8 2.7
790 19940815 1703 9.60 84.13 46.7 2.7
791 19940818 2201 9.55 84.10 39.0 2.8
792 19940820 0401 9.55 84.08 59.9 2.6
793 19940821 0104 9.40 84.16 39.4 3.1
794 19940821 0547 9.60 84.35 16.2 2.6
795 19940827 0739 9.56 84.25 35.6 3.7
796 19940827 1404 9.53 84.37 35.3 2.5
797 19940828 0423 9.62 84.19 23.9 2.6
798 19940830 2001 9.64 84.10 47.3 3.2
799 19940830 2232 9.41 84.12 42.3 2.7
800 19940831 2355 9.59 84.15 21.8 2.2
801 19940918 1236 9.52 84.21 35.3 2.8
802 19940919 2317 9.49 84.18 39.9 2.6
803 19940924 1743 9.58 84.08 76.7 2.5
804 19940925 1047 9.56 84.16 32.9 3.6
805 19940926 0227 9.42 84.14 43.1 2.5
806 19940928 0124 9.52 84.18 72.0 3.0
807 19941008 1449 9.48 84.26 33.6 3.8
808 19941013 1651 9.57 84.13 56.5 3.0
809 19941015 1021 9.60 84.16 19.5 2.4

810 19941021 0205 9.53 84.22 37.7 2.7
811 19941024 1935 9.48 84.14 40.1 3.5
812 19941027 0324 9.45 84.19 43.8 2.6
813 19941105 0656 9.43 84.25 30.1 3.7
814 19941105 0850 9.50 84.22 41.2 3.3
815 19941105 2236 9.54 84.31 45.2 2.9
816 19941109 1717 9.51 84.15 40.4 2.5
817 19941114 0153 9.50 84.15 52.1 3.2
818 19941115 0909 9.44 84.18 21.2 3.3
819 19941118 0357 9.52 84.25 17.4 2.4
820 19941121 1619 9.66 84.18 39.2 2.9
821 19941123 1752 9.57 84.12 24.4 2.6
822 19941127 2320 9.56 84.07 25.5 3.3
823 19941204 0203 9.53 84.35 28.5 2.7
824 19941204 0649 9.52 84.34 28.7 2.6
825 19941204 0652 9.48 84.37 23.4 2.8
826 19941204 0741 9.51 84.36 16.2 2.4
827 19941207 1417 9.48 84.08 49.8 2.5
828 19941212 1435 9.64 84.08 57.6 2.7
829 19941220 1540 9.63 84.21 5.3 2.4
830 19941226 1251 9.40 84.20 33.0 2.5
831 19941226 2058 9.63 84.23 8.1 3.0
832 19941226 2131 9.56 84.33 9.2 2.8
833 19941226 2200 9.49 84.33 15.7 2.0
834 19941226 2215 9.54 84.34 12.2 2.9
835 19941226 2221 9.54 84.32 9.5 3.1
836 19941226 2227 9.58 84.25 11.5 3.0
837 19941226 2241 9.50 84.22 23.2 3.0
838 19941226 2244 9.53 84.33 12.9 2.9
839 19941226 2350 9.53 84.32 10.8 3.1
840 19941227 0424 9.53 84.27 25.1 2.7
841 19941227 0653 9.53 84.33 28.5 2.5
842 19941227 0811 9.51 84.31 20.4 2.7
843 19941227 1049 9.52 84.28 26.5 2.5
844 19941227 1228 9.52 84.26 23.4 2.7
845 19941227 2035 9.46 84.09 38.0 2.8
846 19941228 2200 9.49 84.28 26.0 4.5
847 19941228 2205 9.55 84.36 16.7 3.7
848 19941228 2227 9.57 84.27 16.3 3.6
849 19941228 2313 9.55 84.27 29.8 4.2
850 19941228 2339 9.57 84.28 29.9 3.5
851 19941228 2350 9.60 84.23 23.6 3.5
852 19941229 0031 9.52 84.33 29.5 2.1
853 19941229 0051 9.54 84.13 30.0 2.9
854 19941229 0055 9.59 84.34 35.7 2.6
855 19941229 0101 9.52 84.23 24.6 3.1
856 19941229 0126 9.49 84.23 29.5 2.9
857 19941229 0129 9.61 84.33 16.2 3.1
858 19941229 0154 9.55 84.32 25.9 3.2
859 19941229 0229 9.53 84.26 27.0 2.7
860 19941229 0248 9.53 84.39 22.1 3.4
861 19941229 0407 9.51 84.34 16.8 3.0
862 19941229 0548 9.61 84.11 12.9 3.6
863 19941229 0605 9.56 84.25 25.9 3.2

864 19941229 0715 9.61 84.18 15.6 3.6
865 19941229 0733 9.58 84.26 18.1 2.8
866 19941229 0736 9.52 84.26 13.8 3.7
867 19941229 0753 9.50 84.33 29.4 3.0
868 19941229 0754 9.51 84.28 17.4 3.3
869 19941229 0831 9.51 84.32 10.4 3.1
870 19941229 0909 9.66 84.10 23.1 3.6
871 19941229 0926 9.53 84.29 25.5 2.9
872 19941230 1717 9.66 84.36 17.7 2.5
873 19941230 2048 9.54 84.28 17.0 2.8
874 19941230 2340 9.52 84.29 24.6 2.7
875 19941231 0737 9.60 84.31 22.7 2.9
876 19941231 0805 9.50 84.07 30.0 2.3
877 19941231 1602 9.54 84.36 16.9 3.1

ANEXO

**LEY ORGANICA DEL AMBIENTE
N° 7554 DEL 4 DE OCTUBRE 1995**

07/27

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are listed in a column, and the addresses are listed in a column to the right of the names. The names are: [Illegible names]



GACETA

Diario Oficial

Presc. 40.00
 La Unión, San José, Costa Rica, lunes 13 de Noviembre de 1995

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
 Leyes
 Acuerdos
 Resoluciones

PODER EJECUTIVO
 Acuerdos
 Resoluciones

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
 Edictos
 Avisos

ADJUDICACIONES
 REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

REGIMEN MUNICIPAL

AVISOS

CITACIONES

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 7551

LEY ORGANICA DEL AMBIENTE
 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA
 DE COSTA RICA

DECRETO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—Objetivos

La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

Artículo 2º—Principios

Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:

- a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.
- b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.
- c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendi-

do como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

- d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.
 - e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.
- El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.

Artículo 3º—Participación conjunta para cumplir objetivos

El Gobierno fijará un conjunto armónico e interrelacionado de objetivos, orientados a mejorar el ambiente y manejar adecuadamente los recursos naturales.

A estos objetivos deberán incorporarse decisiones y acciones específicas destinadas a su cumplimiento, con el respaldo de normas, instituciones y procedimientos que permitan lograr la funcionalidad de esas políticas.

Artículo 4º—Fines

Son fines de la presente ley:

- a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.
- b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.
- c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.
- d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.
- e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.

Artículo 5º—Apoyo Institucional y Jurídico

Para desarrollar y aplicar los principios generales de esta ley, el sistema contará con los organismos institucionales y gubernamentales; también con las competencias que otras leyes asignen a las demás instituciones del Estado.

CAPITULO II

Participación Ciudadana

Artículo 6º—Participación de los habitantes

El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

Artículo 7º—Creación de los Consejos Regionales Ambientales

Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio del Ambiente y Energía; como máxima instancia regional descentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.

Artículo 8º—Funciones

Las funciones de los Consejos Regionales Ambientales, son las siguientes:

- a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afectan la región.

- b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del Ambiente y Energía o cualquier otro ente del Estado.
- c) Atender denuncias en materia ambiental y gestiones, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.
- d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.
- e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.

Artículo 9°.—Integración

Los Consejos Regionales Ambientales, estarán integrados de la siguiente manera:

- a) Uno de los gobernadores provinciales que atienden la región, quien lo presidirá.
- b) Un representante de la Liga de Municipalidades.
- c) Un representante de las organizaciones ecológicas.
- d) Un representante de cada uno de los Consejos Regionales relacionados con el ambiente que operen en la región.
- e) Un representante de los gobiernos estudiantiles de centros de enseñanza secundaria ubicados en la región.
- f) Un representante de las cámaras empresariales que operen o estén representadas en la región.

Artículo 10.—Sesiones de los Consejos

Los Consejos Regionales Ambientales se reunirán, en forma ordinaria, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando sean convocados. Los miembros no percibirán ningún tipo de remuneración, su labor en el Consejo será ad honorem, durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11.—Nombramiento de miembros

Los miembros de este Consejo serán escogidos por el Ministerio del Ambiente y Energía, de una terna que presentarán los sectores mencionados en el artículo 9 de esta ley.

CAPITULO III

Educación e Investigación Ambiental

Artículo 12.—Educación

El Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentarán la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles. El objeto será adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 13.—Fines de la educación ambiental

La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 14.—Participación de medios de comunicación colectiva

Los organismos estatales encargados de dictar las políticas ambientales promoverán la creación de los instrumentos necesarios para que los medios de comunicación colectiva, con base en la función social que ejercen, favorezcan la formación de una cultura ambiental hacia el desarrollo sostenible de los habitantes de la Nación.

Artículo 15.—Investigaciones y tecnología

El Estado y sus instituciones promoverán permanentemente la realización de estudios e investigaciones sobre el ambiente. Se ocuparán de divulgarlos y apoyarán el desarrollo y la aplicación apropiados de tecnologías modernas y ambientalmente sanas.

Artículo 16.—Copias de Informes de Investigaciones

Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y lo que disponga la legislación vigente, los investigadores quedan obligados a entregar, al Consejo Nacional de Investigaciones en Ciencia y Tecnología, una copia de sus informes finales en materia ambiental cuando sus investigaciones:

- a) Hayan sido financiadas total o parcialmente por el Estado.
- b) Se realicen en terrenos o instalaciones estatales.
- c) Se lleven a cabo mediante instituciones u organizaciones nacionales e internacionales apoyadas por el Estado.

CAPITULO IV

Impacto Ambiental

Artículo 17.—Evaluación de Impacto Ambiental

Las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental creada en esta ley. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos. Las leyes y los reglamentos indicarán cuáles actividades, obras o proyectos requerirán la evaluación de impacto ambiental.

Artículo 18.—Aprobación y costo de las evaluaciones

La aprobación de las evaluaciones de Impacto Ambiental, deberá gestionarse ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; estas evaluaciones deberán ser realizadas por un equipo interdisciplinario profesional, inscrito y autorizado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, de conformidad con las guías elaboradas por ella. El costo de las evaluaciones de Impacto Ambiental correrá por cuenta del interesado.

Artículo 19.—Resoluciones

Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares, como para los entes y organismos públicos.

Artículo 20.—Cumplimiento de las resoluciones

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental establecerá instrumentos y medios para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones de la evaluación de Impacto Ambiental. En los casos de violación de su contenido, podrá ordenar la paralización de las obras. El interesado, el autor del estudio y quienes lo aprueben serán, directa y solidariamente, responsables por los daños que se causen.

Artículo 21.—Garantía de cumplimiento

En todos los casos de actividades, obras o proyectos sujetos a la evaluación de Impacto Ambiental, el organismo evaluador fijará el monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones ambientales que deberá rendir el interesado. Esta garantía será hasta del uno por ciento (1%) del monto de la inversión. Cuando la actividad no requiera construir infraestructura, el porcentaje se fijará sobre el valor del terreno involucrado en el proyecto.

La garantía debe ser de dos tipos:

- a) De cumplimiento durante el diseño y la ejecución del proyecto.
- b) De fidejamiento para el período que puede oscilar de cinco a diez años, dependiendo de impacto del proyecto y del riesgo de la población de sus alrededores.

La garantía de cumplimiento se mantendrá vigente durante la ejecución de la obra, la actividad o el proyecto y se revisará anualmente para ajustarla a los requerimientos de la protección ambiental.

Artículo 22.—Expediente de la evaluación

Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tendrán el derecho a ser escuchadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, en cualquier etapa del proceso de evaluación y en la fase operativa de la obra o el proyecto. Las observaciones de los interesados serán incluidas en el expediente y valoradas para el informe final. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de Impacto Ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración.

Artículo 23.—Publicidad de la Información

La información contenida en el expediente de la evaluación de Impacto Ambiental será de carácter público y estará disponible para ser consultada por cualquier persona u organización. No obstante, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva información integrada al estudio, si de publicarse afectare derechos de propiedad industrial.

Artículo 24.—Consulta de expedientes

Los criterios técnicos y los porcentajes de ponderación para analizar los estudios de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deben ser de conocimiento público.

CAPITULO V

Protección y mejoramiento del ambiente en asentamientos humanos

Artículo 25.—Integración de programas

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que los programas de salud pública dirigidos a la población coincidan con los dirigidos al ambiente humano, a fin de lograr una mejor salud integral.

Artículo 26.—Acciones prioritarias

La autoridad competente otorgará prioridad a las acciones tendientes a la protección y el mejoramiento del ambiente humano. Para ello:

- Promoverá la investigación científica permanente en materia de epidemiología ambiental.
- Velará por el control, la prevención y la difusión de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afecten el bienestar físico, psíquico y social de la población y el equilibrio ambiental.
- Propiciará el establecimiento de áreas verdes comunales y de recreación, necesarias para el disfrute sano y espiritual de los residentes en los asentamientos humanos.

Artículo 27.—Criterios

Para proteger y mejorar el ambiente humano, se considerarán los siguientes aspectos fundamentales:

- Edificaciones.
- Centros de trabajo.
- Sustancias tóxicas o peligrosas y desechos en general.
- Productos y materias que entren en contacto directo con el cuerpo humano.
- Fauna nociva para el hombre.
- Actividades o factores sociales inadecuados para el desenvolvimiento humano.

CAPITULO VI**Ordenamiento Territorial****Artículo 28.—Políticas del ordenamiento territorial**

Es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

Artículo 29.—Fines

Para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes fines:

- Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.
- Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.
- Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.
- Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 30.—Criterios para el ordenamiento

Para el ordenamiento del territorio nacional, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- El respeto por las características culturales, históricas y sociales de las poblaciones humanas involucradas y su distribución actual sobre el territorio.
- Las proyecciones de población y recursos.
- Las características de cada ecosistema.
- Los recursos naturales, renovables y no renovables, las actividades económicas predominantes, la capacidad de uso de los suelos y la zonificación por productos y actividades agropecuarias, en razón de consideraciones ecológicas y productivas.
- El efecto de las actividades humanas y los fenómenos naturales sobre el ambiente.
- El equilibrio que necesariamente debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- La diversidad del paisaje.
- La infraestructura existente.

Artículo 31.—Desarrollo urbano

Para lo dispuesto en el artículo 29 anterior, se promoverá el desarrollo y el reordenamiento de las ciudades, mediante el uso intensivo del espacio urbano, con el fin de liberar y conservar recursos para otros usos o para la expansión residencial futura.

CAPITULO VII**Áreas silvestres protegidas****Artículo 32.—Clasificación de las áreas silvestres protegidas**

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- Reservas forestales.
- Zonas protectoras.
- Parques nacionales.
- Reservas biológicas.
- Refugios nacionales de vida silvestre.
- Humedales.
- Monumentos naturales.

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

Artículo 33.—Monumentos naturales

Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirá en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades respectivas.

Artículo 34.—Medidas preventivas

En las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.

Artículo 35.—Objetivos

La creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, tendrán como objetivos:

- Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.
- Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y el equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.
- Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.
- Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.

Artículo 36.—Requisitos para crear nuevas áreas

Para crear áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, cualquiera sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplirse previamente con lo siguiente:

- Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- Definición de objetivos y ubicación del área.
- Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.
- Confección de planos.
- Emisión de la ley o el decreto respectivo.

Artículo 37.—Facultades del Poder Ejecutivo

Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protegidas, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas y refugios de vida silvestre, sólo quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, a partir del momento en que se haya efectuado legalmente el pago o la expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al régimen forestal.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 7495, del 3 de mayo de 1995.

Artículo 38.—Reducción de las áreas silvestres protegidas

La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.

CAPITULO VIII

Recursos marinos, costeros y humedales

Artículo 39.—Definición de recursos marinos y costeros

Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

Artículo 40.—Definición de humedales

Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lenticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

Artículo 41.—Interés público

Se declaran de Interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia.

Artículo 42.—Delimitación de zonas protegidas

El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.

Artículo 43.—Obras e infraestructura

Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañen los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley. De existir posible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 44.—Obligatoriedad de la evaluación

Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza, el Ministerio del Ambiente y Energía exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 45.—Prohibición

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

CAPITULO IX

Diversidad biológica

Artículo 46.—Soberanía del Estado sobre la diversidad biológica

El Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural. Son de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, a recuperar la diversidad

biológica del territorio nacional; también las dirigidas a asegurar su uso sostenible. Para ejecutarlas, se tomarán en cuenta los parámetros definidos por el Poder Ejecutivo, así como los siguientes criterios:

- a) La protección y la conservación de los ecosistemas naturales, la diversidad de las especies, la diversidad genética en el territorio nacional y la vigilancia de las zonas de reproducción.
- b) El manejo de la diversidad biológica integrado a la planificación de cualquier actividad relativa a los elementos del ambiente.
- c) La protección y el desarrollo de técnicas reproductoras de especies endémicas, en peligro o en vías de extinción, para recuperar su estabilidad poblacional.
- d) El uso de la investigación y la monitoria para definir estrategias y programas de protección y manejo de los hábitat o las especies.
- e) La promoción del fortalecimiento y el fomento de estaciones biológicas para el estudio, la recuperación y el repoblamiento de especies silvestres de flora y fauna.
- f) La reproducción controlada de especies silvestres con fines científicos, sociales y económicos.

Artículo 47.—Actividades de interés público.

La investigación, la explotación y la comercialización de la diversidad biológica deberán reconocerse como actividades de interés público. La explotación y la comercialización de la flora y la fauna silvestres como bienes de dominio público, serán reguladas por el Estado.

CAPITULO X

Recurso forestal

Artículo 48.—Deber del Estado

Es obligación del Estado conservar, proteger y administrar el recurso forestal. Para esos efectos, la ley que se emita deberá regular lo relativo a la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de estos recursos, garantizando su uso sostenible, así como la generación de empleo y el mejoramiento del nivel de vida de los grupos sociales directamente relacionados con las actividades silviculturales.

CAPITULO XI

Aire

Artículo 49.—Utilización

El aire es patrimonio común y debe utilizarse sin lesionar el interés general de los habitantes de la Nación. Para tal fin,

- a) La calidad del aire, en todo el territorio nacional, debe satisfacer, por lo menos, los niveles permisibles de contaminación fijados por las normas correspondientes.
- b) Las emisiones directas o indirectas, visibles o invisibles, de contaminantes atmosféricos, particularmente los gases de efecto invernadero y los que afecten la capa de ozono, deben reducirse y controlarse, de manera que se asegure la buena calidad del aire.

CAPITULO XII

Agua

Artículo 50.—Dominio público del agua

El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social.

Artículo 51.—Criterios

Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b) Proteger los ecosistemas que permitan regular el régimen hídrico.
- c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

Artículo 52.—Aplicación de criterios

Los criterios mencionados en el artículo anterior, deben aplicarse:

- a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.
- c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.
- d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.

CAPÍTULO XIII

Suelo

Artículo 53.—Criterios

Para proteger y aprovechar el suelo, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La relación adecuada entre el uso potencial y la capacidad económica del suelo y el subsuelo.
- b) El control de prácticas que favorezcan la erosión y otras formas de degradación.
- c) Las prácticas u obras de conservación de suelos y aguas que prevengan el deterioro del suelo.

Artículo 54.—Aplicación de criterios

Los criterios para proteger y aprovechar el suelo se considerarán:

- a) En la determinación de usos, reservas y destinos del suelo.
- b) En los servicios de apoyo, de naturaleza crediticia, técnica o investigativa, que otorgue la Administración Pública a las actividades ligadas al uso del suelo.
- c) En los planes, los programas y los proyectos de conservación y uso de los suelos.
- d) En el otorgamiento, la modificación, la suspensión o la revocación de permisos, concesiones o cualquier otro tipo de autorización sobre el aprovechamiento del suelo y del subsuelo.

Artículo 55.—Restauración de suelos

El Estado deberá fomentar la ejecución de planes de restauración de suelos en el territorio nacional.

CAPÍTULO XIV

Recursos energéticos

Artículo 56.—Papel del Estado

Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país. El Estado mantendrá un papel preponderante y dictará las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, la exploración, la explotación y el desarrollo de esos recursos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 57.—Aprovechamiento de recursos

El aprovechamiento de los recursos energéticos deberá realizarse en forma racional y eficiente, de tal manera que conserve y proteja el ambiente.

Artículo 58.—Fuentes energéticas alternas

Para propiciar un desarrollo económico sostenible, la autoridad competente evaluará y promoverá la explotación y la explotación de fuentes alternas de energía, renovables y ambientalmente sanas.

CAPÍTULO XV

Contaminación

Artículo 59.—Contaminación del ambiente

Se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. La descarga y emisión de contaminantes, se ajustará, obligatoriamente, a las regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental.

Artículo 60.—Prevención y control de la contaminación

Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.
- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.
- e) El control de la contaminación acústica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.

Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.

Artículo 61.—Contingencias ambientales

La autoridad competente dictará las medidas preventivas y correctivas necesarias cuando sucedan contingencias por contaminación ambiental y otras que no estén contempladas en esta ley.

Artículo 62.—Contaminación atmosférica

Se considera contaminación de la atmósfera la presencia en ella y en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, de partículas

sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento.

Artículo 63.—Prevención y control del deterioro de la atmósfera

Para evitar y controlar el deterioro atmosférico, el Poder Ejecutivo, previa consulta con los organismos representativos del sector productivo, emitirá las normas técnicas correspondientes y exigirá la instalación y operación de sistemas y equipos adecuados para prevenir, disminuir y controlar las emisiones que sobrepasen los límites permisibles.

Artículo 64.—Prevención de la contaminación del agua

Para evitar la contaminación del agua, la autoridad competente regulará y controlará que el manejo y el aprovechamiento no alteren la calidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en las normas correspondientes.

Artículo 65.—Tratamiento de aguas residuales

Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamiento antes de ser descargadas en ríos, lagos, mares y demás cuerpos de agua; además, deberán alcanzar la calidad establecida para el cuerpo receptor, según su uso actual y potencial y para su utilización futura en otras actividades.

Artículo 66.—Responsabilidad del tratamiento de los vertidos

En cualquier manejo y aprovechamiento de agua susceptible de producir contaminación, la responsabilidad del tratamiento de los vertidos corresponderá a quien produzca la contaminación. La autoridad competente determinará la tecnología adecuada y establecerá los plazos necesarios para aplicarla.

Artículo 67.—Contaminación o deterioro de cuencas hidrográficas

Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.

Artículo 68.—Prevención de la contaminación del suelo

Es obligación de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, evitar la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.

Artículo 69.—Disposición de residuos contaminantes

En el manejo y aprovechamiento de los suelos, debe controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo.

Cuando no se pueda evitar la disposición de residuos contaminantes deberán aplicarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente. Cuando corresponda, el Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverá la recuperación o el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos.

Artículo 70.—Importación de desechos

Se prohíbe importar desechos de cualquier naturaleza, cuyo único objeto sea su depósito, almacenamiento, confinamiento o disposición final, así como el traslado de desechos peligrosos y tóxicos por el territorio costarricense. Esta prohibición no regirá cuando los desechos, señalados en el reglamento de esta ley, sean para reciclar o reutilizar, salvo los desechos radiactivos o tóxicos a los que no se permitirá el ingreso.

Artículo 71.—Contaminación visual

Se considerará contaminación visual, las acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro.

El Poder Ejecutivo dictará las medidas adecuadas y promoverá su ejecución mediante los organismos, los entes públicos y las municipalidades, para prevenir este tipo de contaminación.

Artículo 72.—Conservación del paisaje

La autoridad competente promoverá que los sectores públicos y privados participen en la conservación del paisaje. Cuando para realizar una obra se necesite afectarlo, el paisaje resultante deberá ser, por lo menos, de calidad igual que el anterior.

CAPÍTULO XVI

Producción Ecológica

Artículo 73.—Agricultura ecológica

Se entenderá por agricultura ecológica la que emplea métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico de

emplear insumos o productos de síntesis química. La agricultura orgánica o biológica es sinónimo de agricultura ecológica.

El Estado promoverá la agricultura ecológica u orgánica, como actividad complementaria a la agricultura y la agroindustria tradicional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la Dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para este sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos.

Se impulsará la investigación científica y la transferencia de tecnología para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias en el mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

Artículo 74.—Certificación

Para calificar un producto como ecológico, deberá tener una certificación otorgada por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

Para la producción ecológica en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá la certificación de una agencia acreditada. En el procesamiento o elaboración de bienes ecológicos, tanto las materias primas como los aditivos y los componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

Artículo 75.—Productos orgánicos o en transición

Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le debe haber aplicado productos de síntesis química durante tres años por lo menos.

En caso contrario podrá calificarse sólo como producto en transición hasta que cumpla los tres años requeridos. Respecto a la calificación de productos orgánicos o en transición, se seguirán las normas dictadas por los organismos internacionales de producción ecológica.

Artículo 76.—Comisión Nacional de Agricultura Ecológica

Se crea la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica, como órgano asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

- a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- b) Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para agricultura orgánica y vinculado a ella.
- c) Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, que cumplan con los requisitos para calificar como tales de acuerdo con la normativa de la presente ley y su reglamento.
- d) Un representante de las cámaras empresariales, que desarrollen proyectos o programas para fomentar la agricultura orgánica.
- e) Un representante de agencias de certificación orgánica, acreditadas ante la instancia correspondiente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPÍTULO XVII

Organización administrativa

Artículo 77.—Creación del Consejo Nacional Ambiental

Se crea el Consejo Nacional Ambiental como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.

Artículo 78.—Funciones

Serán funciones del Consejo Nacional Ambiental las siguientes:

- a) Analizar, preparar y recomendar las políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en general, así como las acciones de gobierno relativas a esos campos.
- b) Recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global.
- c) Promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades.
- d) Recomendar e impulsar políticas de desarrollo acordes con los principios establecidos en esta ley, para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo económico, en corto, mediano y largo plazo.
- e) Proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales.
- f) Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

- g) Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.
- h) Preparar el Informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.

- 1) Dictar su reglamento.
- 2) Las labores necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 79.—Integración

El Consejo Nacional Ambiental estará integrado por:

- a) El Presidente de la República o, en su representación, el Ministro de la Presidencia, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica.
- c) El Ministro del Ambiente y Energía.
- d) El Ministro de Salud.
- e) El Ministro de Agricultura y Ganadería.
- f) El Ministro de Educación Pública.
- g) El Ministro de Ciencia y Tecnología.

Para cumplir con sus fines, el Consejo podrá convocar la participación de cualquier otro ministro, asesor, consejo presidencial o jerarca de entes descentralizados o empresas públicas.

Artículo 80.—Sesiones

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque. Se levantará un acta de los asuntos tratados en cada sesión.

Artículo 81.—Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del Consejo le corresponderá al Ministro del Ambiente y Energía, quien fijará las agendas, dará seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo y los evaluará permanentemente. Asimismo, apoyará a los demás miembros en la preparación de ponencias y materiales técnicos que sustentan los asuntos por tratar.

Artículo 82.—Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la ejecución y el cumplimiento de las políticas generales y los demás acuerdos adoptados por el Consejo en el cumplimiento de sus funciones.
- b) Coordinar las acciones tendientes a la formulación y ejecución de programas que, en materia ambiental, desarrollen los entes y los órganos del Estado.
- c) Informar al Consejo sobre el avance de las acciones en materia ambiental, desarrolladas por los entes y órganos del Estado.
- d) Elaborar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva y someterlos oportunamente al conocimiento y la aprobación del Consejo.
- e) Confeccionar y llevar las actas del Consejo.
- f) Cualesquiera otras necesarias asignadas por el Consejo de conformidad con la ley.

Artículo 83.—Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuya principal función será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

Artículo 84.—Funciones de la Secretaría Técnica

Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
 - b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
 - c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degradación o al daño ambiental.
 - d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
 - e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
 - f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
 - g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
 - h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositarse los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los trámites.
- Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la Contratación Administrativa.

- j) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- k) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- l) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

Artículo 85.—Integración de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministro del Ambiente y Energía, quien será el Secretario General.
- b) Un representante del Ministerio de Salud, con especialidad en ingeniería sanitaria.
- c) Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, con especialidad en hidrología.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con especialidad en agronomía.
- e) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con especialidad en ingeniería civil.
- f) Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad, con especialidad en desarrollo energético.
- g) Un representante de las universidades estatales, con especialidad en biología.

Se autoriza a las instituciones mencionadas en este artículo, para que puedan destacar permanentemente a su representante en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Cuando lo requiera, esta Secretaría podrá solicitar ayuda técnica a otras instituciones del Estado.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 86.—Eficiencia

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible.

Artículo 87.—Recursos

Cobrá recurso de revocatoria contra los acuerdos firmes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y de apelación ante el Ministro del Ambiente y Energía, de conformidad con lo establecido por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 88.—Reglamentación y funcionarios

Los integrantes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental serán funcionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de sus actividades personales, profesionales o particulares. Serán nombrados por seis años y deberán dividirse en dos grupos para que la mitad de sus miembros se elija en el medio período. Sus deliberaciones y resoluciones se adoptarán en comisión plenaria, de conformidad con el reglamento de funcionamiento interno que el Poder Ejecutivo emitirá en el plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley. Su remoción sólo podrá ser acordada cuando exista falta grave o incumplimiento de lo que establecen esta u otras leyes.

Artículo 89.—Inspecciones

Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte esta Secretaría. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. De todas las inspecciones se levantará un acta.

Artículo 90.—Deberes y derechos laborales de los miembros

Los miembros de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estarán sujetos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos laborales que la institución a la cual pertenecen.

Artículo 91.—Aporte de recursos

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental contará con una unidad técnica-administrativa y las instituciones representadas en la Secretaría deberán aportar recursos humanos y logísticos para su funcionamiento normal. Para ello, deberán efectuar las reservas presupuestarias correspondientes.

CAPÍTULO XVIII

Financiamiento

Artículo 92.—Presupuesto para la Secretaría Técnica

Para cumplir con los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo incluirá, en el Presupuesto Nacional de la República, las reservas presupuestarias requeridas para el funcionamiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 93.—Creación del Fondo Nacional Ambiental

Para alcanzar los fines de esta ley y financiar el desarrollo de los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, se crea el Fondo Nacional Ambiental, cuyos recursos los constituirán:

- a) Legados y donaciones.
- b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.
- c) Garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta ley.
- d) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.
- e) Ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente ley.

Artículo 94.—Utilización de los recursos

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para contratar servicios personales en forma temporal, y servicios no personales; adquirir materiales, suministros, maquinarias, equipo, vehículos, repuestos y accesorios; comprar inmuebles y pagar por construcciones, adiciones, mejoras, transferencias corrientes de capital y asignaciones globales y, en general, para desarrollar los programas de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental; así como para sufragar los costos en que incurra la autoridad competente al realizar las obras o las actividades a las que se refiere el artículo 97 de esta ley.

Artículo 95.—Administración y supervisión del Fondo

Las sumas recaudadas serán remitidas a la caja única del Estado. El Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá presentar anualmente, al Ministerio de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto de esos recursos, para cumplir con la programación de gastos corrientes de capital y objetivos fijados en esta ley.

En forma trimestral, el Ministerio de Hacienda realizará las transferencias o los desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fondo Nacional Ambiental.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, a su superior, para que cumpla con esta disposición. De no proceder, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 330 del Código Penal.

Los ingresos que, según dispone esta ley, forman parte del Fondo Nacional Ambiental, serán depositados en un fondo patrimonial del Sistema Bancario Nacional.

Para cumplir con las funciones señaladas en esta ley, ese Ministerio, mediante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, podrá suscribir los contratos de administración que requiera.

Artículo 96.—Depósito de los fondos

Los recursos que no sean utilizados en el período vigente se constituirán en superávit del Fondo y podrán emplearse, mediante modificación presupuestaria, según los objetivos fijados en esta ley.

Artículo 97.—Autorización para contribuir

Se autoriza a las instituciones del Estado y a las municipalidades para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

CAPÍTULO XIX

Sanciones

Artículo 98.—Imputación por daño al ambiente

El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.

Artículo 99.—Sanciones administrativas

Ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en esta ley, la Administración Pública aplicará las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- a) Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.
- b) Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados.
- c) Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental.
- d) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- e) Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia.

- d) Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo.
- e) Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica.
- h) Modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente.
- i) Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violatorias de las normas de esta ley, de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Artículo 100.—Legislación aplicable.

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecerán las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica.

Artículo 101.—Responsabilidad de los infractores

Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de Impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no del reglamento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.

CAPÍTULO XX

El contrator ambiental

Artículo 102.—Contrator del Ambiente

Se crea el cargo de Contrator del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítima terrestre, así como ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO XXI

Tribunal Ambiental Administrativo

Artículo 103.—Creación del Tribunal Ambiental Administrativo

Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José, y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 104.—Integración del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un periodo de seis años. Serán juramentados por el Presidente de este Consejo.

Artículo 105.—Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo, se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental. Un miembro propietario y su respectivo suplente, deberán ser abogados.

Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acento en el desempeño de sus funciones. Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento Interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

Artículo 106.—Principios jurídicos

El Tribunal Ambiental Administrativo deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de igualdad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba. Deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidos en el presente código y, supletoriamente, a la Ley General de la Administración Pública, Libro Segundo, Capítulo "Del Procedimiento Ordinario".

Artículo 107.—Contenido de la denuncia

La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce.

- b) Los hechos o los actos realizados contra el ambiente.

- c) Pruebas, si existen.

- d) Indicación del lugar para notificaciones.

Artículo 108.—Procedimiento del Tribunal

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita tomar medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

Artículo 109.—Asesoramiento al Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas.

Artículo 110.—Celeridad del trámite

De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más.

Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.

Artículo 111.—Competencia del Tribunal

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancias de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán inrecurribles y darán por agotada la vía administrativa.

Artículo 112.—Plazos para el Tribunal

El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no se a escriba, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales.

Presentada la denuncia ante una autoridad que no sea el Tribunal Ambiental Administrativo, esta deberá remitirla al Tribunal para su atención y trámite en un término no mayor de tres días.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 113.—Cartera crediticia ambiental

El Sistema Bancario Nacional podrá abrir una cartera crediticia ambiental destinada a financiar los costos de reducción de la contaminación en procesos productivos, mediante créditos a una tasa de interés preferencial que determinará el Banco Central de Costa Rica.

Cuando los procesos productivos impliquen el uso del suelo, para el financiamiento, el Sistema Bancario Nacional deberá exigir un plan de manejo y uso de las tierras de conformidad con capacidad de uso.

Artículo 114.—Premio Guayacán

Se crea el premio anual "GUAYACÁN", que consistirá en una medalla de oro con un guayacán grabado, como símbolo de la lucha persistente por el mejoramiento del medio. Será otorgado una vez al año por el Presidente de la República a la persona física o jurídica, nacional o extranjera, que demuestre haber contribuido en forma efectiva al mejoramiento del ambiente nacional.

Artículo 115.—Adiciones

Se adicionan las siguientes disposiciones:

- b) El artículo 48 bis 4 la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, del 8 de noviembre de 1973, el cual constituirá la Sección III que se denominará "De los Servicios de Salud Ambiental" y estará en el Libro II. El texto dirá:

"Artículo 48 bis.—Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Ministerio de

Salvo) relativos al control de los factores físicos, químicos, biológicos y sociales que afectan el ambiente humano, contribuirán económicamente con el pago del servicio, conforme a las normas que dicte ese Ministerio y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República."

b) El artículo 70 bis a la Ley de Planificación Urbana, N° 4240, del 15 de noviembre de 1968, cuyo texto dice:

"Artículo 70 bis.—Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, relativos a la aprobación de anteproyectos, permisos de construcción, usos del suelo y segregaciones, así como cualesquiera otros de su competencia, contribuirán económicamente con el pago del servicio, según las normas que dicte la Junta Directiva de ese Instituto y con las limitaciones establecidas en la Ley de la Administración Financiera de la República."

Artículo 116.—Ministerio del Ambiente y Energía

El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, creado por Ley N° 7152, se llamará en adelante Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 117.—Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 118.—Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Las evaluaciones de impacto ambiental que se encuentren en trámite al publicarse esta Ley Orgánica del Ambiente, continuarán su tramitación de acuerdo con las presentes disposiciones.

Transitorio II.—Previo consulta con los organismos representativos del sector productivo, los entes competentes establecerán los plazos prudenciales para controlar y reducir la contaminación; asimismo, promoverán los medios, para que el sector productivo integre ambos procesos dentro de sus actividades.

Transitorio III.—La Comisión o comisión(s) de control y evaluación de estudios de impacto ambiental, creada mediante el Decreto Ejecutivo N° 23723, MIRE-NAE, del 28 de octubre de 1994, pasará a ser la Secretaría Técnica Nacional Ambiental que se crea mediante el artículo 83 de esta ley.

Transitorio IV.—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 88 de esta ley, cinco de los miembros nombrados cesarán en sus cargos cumplidos tres años de su nombramiento y los otros cinco permanecerán seis años. Todos podrán ser reelegidos y después de la reelección, serán nombrados por períodos de seis años.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.—Antonio Álvarez Desanti, Presidente.—Alvaro Azoefifa Astúa, Primer Secretario.—Manuel A. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Ejecútese y Publíquese

REBECA GRYNSPAN MAYUEIS—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas a. l., Marco Antonio González Salazar.—1 vez.—C-1200.—(00444)

ACUERDOS

N° 671

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 64-95, el 4 de octubre de 1995,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar el viaje del Diputado Gonzalo Fajardo Salas, para que visite Argentina y Chile, con el propósito de que se reúna con los directores de presupuesto de esos países y a Bolivia, para que conozca la reforma del Estado que se lleva a cabo.

Se acuerda otorgarle los viáticos correspondientes del 10 al 12 de octubre en Argentina, del 13 al 16 de octubre en Chile y del 17 al 21 de octubre en Bolivia.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.—Carmen M° Valverde Acosta, Vicepresidenta en Ejercicio de la Presidencia.—Alvaro Azoefifa Astúa, Primer Secretario.—Manuel A. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.—1 vez.—C-15.—(00216)

N° 671

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 65-95, el 18 de octubre de 1995,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar el viaje a Sao Paulo, Brasil, del 26 de octubre al 2 de noviembre de 1995, del Diputado Ricardo Garrón Figuls, para que participe en la reunión sobre desaparecidos políticos, con el propósito de establecer un sistema de cooperación entre los países desde el punto de vista de leyes y las políticas y la Comisión de Empleo y Trabajo.

Se acuerda otorgarle al Diputado Carrón Figuls, el pasaje aéreo y los viáticos correspondientes del 26 de octubre al 2 de noviembre de 1995, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.—Antonio Álvarez Desanti, Presidente.—Alvaro Azoefifa Astúa, Primer Secretario.—Manuel A. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.—1 vez.—C-15.—(00217)

N° 672

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en su sesión N° 65-95, el 18 de octubre de 1995,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar el viaje a La Valeta, Malta, del 30 de octubre al 5 de noviembre de 1995, de los Diputados Walter Coto Molina, Jefe de la Delegación, Mary Albán López y Gerardo Trejos Salas, para que participen en la II Conferencia Interparlamentaria sobre Seguridad y Cooperación en el Mediterráneo.

Se acuerda otorgarles a los Diputados Coto Molina, Albán López y Trejos Salas, el pasaje aéreo y los viáticos correspondientes del 30 de octubre al 5 de noviembre de 1995, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y Empleados del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.—Antonio Álvarez Desanti, Presidente.—Alvaro Azoefifa Astúa, Primer Secretario.—Manuel A. Barrantes Rodríguez, Segundo Secretario.—1 vez.—C-15.—(00218)



ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

N° 35.—San José, 26 de junio de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE GOBERNACION Y POLICIA, ACUERDAN:

Artículo 1°.—Despedir por causa justificada según resolución del Tribunal del Servicio Civil, de las ocho horas, cinco minutos del día dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, a la señora Nydia Barahona Ramírez, cédula N° J-221-612, oficinista 2, código 050020005, puesto 004115.

Artículo 2°.—Rige a partir del 1° de Julio de 1995.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGHERES OLSEN.—La Ministra de Gobernación y Policía, Maureen C. Clarke Clarke.—1 vez.—(Solicitud N° 10954).—C-900.—(00219).

N° 37.—San José, 26 de junio de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE GOBERNACION Y POLICIA, ACUERDAN:

Despedir por causa según resolución N° 375 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, de las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, a la señora Solano Lora Rosa Arélys, cédula N° 6-118-897, técnica J, código 050020003, puesto 006265. Rige a partir del 16 de junio de 1995.

Publíquese.—JOSE MARIA FIGHERES OLSEN.—La Ministra de Gobernación y Policía, Maureen C. Clarke Clarke.—1 vez.—(Solicitud N° 10954).—C-750.—(00220).